

**RADICADO N°** 2021-00005-00  
**PROCESO** PENAL - VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
**ACUSADO** MIGUEL ÁNGEL ROJAS GAMBOA  
**VÍCTIMA** YANEIRA CABEZA ARIAS.  
**FISCALÍA** FISCALÍA 5 CAVIF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS**  
Vetas, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a proferir sentencia, luego de haberse adelantado la etapa del juicio dentro del proceso radicado No. 68867-40-89001-2021-00005-00, seguido contra MIGUEL ANGEL ROJAS GAMBOA, como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

### **ACONTECER FÁCTICO**

Por remisión de las diligencias que la Comisaria de Familia de Vetas allegó a la Fiscalía General de la Nación, se inició la investigación penal por los hechos de violencia física y verbal en contra de YANEIRA CABEZA ARIAS, a manos de su pareja MIGUEL ANGEL ROJAS GAMBOA y que datan desde de los meses de septiembre de 2015, marzo y agosto de 2016.

### **IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

MIGUEL ANGEL ROJAS GAMBOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.340.210, nacido el 19 de julio de 1992, de 29 años de edad, estatura 1.77 metros, reside en la carrera 10 No. 4-53 barrio 'Monserrate' del Municipio de Vetas, Departamento de Santander.

### **ACUSACIÓN Y CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA**

Al amparo de la Ley 1826 de 2017, por vía del procedimiento especial abreviado se corrió traslado de la acusación a MIGUEL ANGEL ROJAS GAMBOA, como autor a título de dolo, del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, comportamiento definido y sancionado en el inciso 2º del artículo 229 del Código Penal, cargo que no aceptó.

El 7 de Mayo de 2021, se recibió el expediente en el despacho y el 9 de Agosto siguiente, se realizó audiencia concentrada, en etapa de acusación, por idéntica conducta, procediendo la Fiscalía al descubrimiento de sus pruebas; luego de lo cual se adelantó la etapa preparatoria, sin que la Fiscalía y la Defensa plantearan nulidades.

Por último, en audiencia celebrada del día de hoy, se desarrolló el juicio oral, emitiéndose sentido del fallo de carácter absolutorio, tras haber renunciado la fiscalía y la defensa a la práctica probatoria previamente decretada.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El delegado de la Fiscalía y la Representante de Víctimas solicitaron que la sentencia sea de carácter absolutorio, indicando que la víctima expresó su desinterés de seguir con el trámite por haber sido indemnizada integralmente, manifestación ante la cual no es dable continuar con la actuación, máxime cuando ello beneficia a la menor y evita fracturar la unidad familiar.

Por su parte, la defensa coadyuva la solicitud elevada por el ente acusador, toda vez que se ha renunciado al debate probatorio, permaneciendo incólume la presunción de inocencia ante la inexistencia de prueba que acredite la responsabilidad penal, por lo que igualmente solicita un fallo absolutorio.

En ese mismo sentido se pronunciaron la Agente del Ministerio Público y la Comisaria de Familia.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Nuestro ordenamiento jurídico exige para impartir condena, el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, juicio de reproche que en tratándose de la conducta de violencia intrafamiliar se configura cuando confluyen los siguientes elementos: I) El bien jurídico protegido es la unidad familiar. III) Los sujetos activo y pasivo son calificados, en cuanto uno y otro deben ser miembros de un mismo núcleo familiar, entendiendo este concepto en su sentido amplio, tanto así que, incluso, puede ser sujeto activo quien, no teniendo ese carácter esté encargado del cuidado de uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia. III) El verbo rector es maltratar física o psicológicamente, que incluye, tal como lo destacó la Corte Constitucional en CC C-368-2014, agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana. IV) No es querellable, por ende, no conciliable. V) Es subsidiario, en cuanto solo será reprimido con la consecuencia punitiva fijada para él en la ley, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor. VI) No se precisa de un comportamiento reiterado y prolongado en el tiempo del agresor sobre su víctima, pues bien puede ocurrir que se trate de un suceso único, siempre que tenga suficiente trascendencia como para lesionar de manera cierta el bien jurídico de la unidad y armonía familiar, circunstancia que debe ser ponderada en cada asunto

Bajo tal lineamiento, advertido que la delegada de la fiscalía renunció a las pruebas que pretendía hacer valer en el juicio, ante la manifestación conjunta de la víctima y su representante por haber sido indemnizada integralmente y no tener interés en continuar con la acción penal, e igualmente lo hizo la defensa, surge diáfano que la sentencia no

podía tener un resultado distinto a la absolutoria, ante la ausencia de un medio de convicción que permita determinar que en efecto el aquí acusado voluntariamente y sin justa causa desplegó la conducta punible que se le acusó.

En punto, importa destacar que si la fiscalía renuncia al recaudo probatorio, dejando huérfanas sus pretensiones de condena, lo que le es dable en tanto es la titular de la acción penal (artículo 250 Superior), al cognoscente, quien en un sistema de tendencia acusatoria como el adoptado por nuestro ordenamiento jurídico se erige como un tercero imparcial garante de los derechos fundamentales de los sujetos intervinientes, no le queda otra opción que absolver al acusado, en esa medida, así se resolverá, ordenando la cancelación de la medida de prohibición de enajenar prevista en el artículo 97 de la Ley 906 de 2004, atendidas las resultas del juicio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE VETAS - SANTANDER- CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSOLVER** a **MIGUEL ANGEL ROJAS GAMBOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.340.210, del cargo de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** previsto en el artículo 229 inciso 2º del Código Penal, por el cual se le llamó a juicio dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de la medida de prohibición de enajenar bienes que se hayan impuesto al amparo del artículo 97 de la Ley 906 de 2004, atendidas las resultas del juicio. En firme la presente determinación, archívese definitivamente la actuación.

**TERCERO:** Correr traslado por escrito a las partes de la presente decisión a través de correo electrónico, atendiendo los términos señalados en el artículo 545 del C.P.P. adicionado por el art. 22 de la ley 1826 de 2017 y las normas especiales ante la actual contingencia sanitaria por COVID 19.

Decisión en contra de la cual procede el recurso de apelación que se deberá sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en la norma en mención. Recurso que se deberá enviar al correo electrónico [j01prmvetas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmvetas@cendoj.ramajudicial.gov.co) del presente despacho judicial.

**Notifíquese y cúmplase**

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Fernando Ortiz Remolina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Vetas - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2980b85e79bad19ac3b7977353e4d4cec66cfe1316039fc18e57844a8cc9133**

Documento generado en 16/12/2021 12:19:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>